

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO

de esta provincia.

D. Mariano Fernandez, vecino de la villa de Yanguas, ha acudido á este Gobierno politico solicitando la indemnizacion de los daños y perjuicios que le causó la faccion en la última guerra. Lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir la reclamacion del citado Fernandez, lo verifiquen en esta secretaria en el improporrible término de tercero dia. Soria 19 de Junio de 1843.—Juan Crisóstomo Petit.

EL REGENTE DEL REINO

AL EJÉRCITO Y Á LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Soldados de la Patria: La tea de la discordia vuelve á encenderse por los enemigos de la paz y de la ventura del pueblo español, amenazando los intereses y las vidas de todos los buenos, y conspirando contra el Trono Constitucional de nuestra inocente REINA. Esos apóstoles de los motines, esos Proteos, esos hombres en fin dominados por las pasiones mas innobles, desgarran la Constitucion que hemos jurado, comprometiendo á los incautos para que sirvan de instrumento que sacie sus miras ambiciosas. Sin moralidad ni fé en sus principios, ellos se amalgaman para hacer la guerra al gran partido liberal, que honrado y virtuoso marcha por la senda legal. Sin conciencia en la justicia de la causa que proclamau de tantos modos, ni esperanza de triunfo por los medios que la ley determina, ellos la ultrajan conduciendo la suerte de la Nacion á la mas espantosa anarquía, porque de ella solo se prometen los resultados liberticidas que se han propuesto. ¿Y cuál es el motivo, dónde está el pretexto de tanto escándalo y de la profanacion del culto nacional? Si yo juré solemnemente que habia de guardar á nuestra REINA y regir el Estado durante su menor edad, acatando la Constitucion, ¿podrá probarseme, ni aun de intencion, la menor falta de cumplimiento? Mi respeto ha sido tan profundo, que de él se han prevalido nuestros enemigos para conspirar abiertamente. Pero existe todavía un corazon de bronce que sirva de escudo á los buenos y salve las instituciones conquistadas con vuestra sangre y con sacrificios de los pueblos. Soldados de la Patria, yo cuento con vosotros para este nuevo triunfo tan justo como glorioso que afianzará la Constitucion de 1837, el Trono de ISABEL II y la independencia nacional. Yo salgo á ponerme á vuestro frente, á la cabeza de unas

tropas que siempre llevé á la victoria. Ella coronará tambien esta vez el noble cuanto sensible sacrificio que ofrecemos en las aras de la Patria. Y cuando los pueblos respondan, como todos responderán á mi voz, protegidos por vuestro esfuerzo, huirán despavoridas las pandillas que han procurado esclavizarnos. Soldados del Ejército y Milicia nacional, seguro de vuestro patriotismo, decision y valor, la paz volverá á ser con nosotros, y la ventura de esta Nacion combatida por sus malos hijos la afianzaremos para siempre. Madrid 20 de Junio de 1843.—EL DUQUE DE LA VICTORIA.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Miércoles 21 de Junio de 1843.—Artículo de oficio.—Partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

“El segundo cabo del sexto distrito (Zaragoza) con fecha del 19 dice al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: El gobernador de Alcañiz me traslada el aviso que con fecha del 16 le dá el comandante del primer batallon de la Albuera D. Joaquin Galindo de dirigirse á este distrito con tres capitanes, 18 subalternos y 400 hombres de dicho batallon que no han querido adherirse al pronunciamiento de Valencia.

Por noticias confidenciales que tiene el Gobierno, procedentes de Lérida, con fecha del 18, se sabe que ha empezado la desercion en las tropas de Barcelona, presentándose en el castillo de Monjuich.

El capitan general del tercer distrito (Sevilla) con fecha de 17 del corriente dá parte de haber mandado que toda la fuerza disponible del primer batallon de Galicia de guarnicion en Cadiz, y la del regimiento de caballería número 8 que se halla en la provincia del mismo nombre, marchen inmediatamente á las órdenes del general baron de Carondelet sobre la plaza de Málaga. La benemérita Milicia nacional de Cadiz, á instancia suya, reemplaza en el servicio de la misma al batallon de Galicia.

El Regente del Reino en medio de las mas vivas aclamaciones ha salido esta tarde de esta capital con direccion á Valencia.”

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 207.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 21

del corriente, número 3185, se publica la exposición del Ministerio y el Real decreto del día anterior, que dice así:

"Sermo. Sr.: Los Ministros van á continuar cumpliendo el anuncio que hicieron en la exposición con que presentaron á V. A. el decreto de 26 de Mayo, próximo pasado sobre supresion del derecho de puertas.

La contribucion que con este nombre se exigia en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados era en reemplazo de *alcabala, cientos y millones*, que desde una remota antigüedad han estado formando la gran base de nuestro decrepito sistema de rentas provinciales.

De los cuatro ramos principales que las componen la *alcabala* nació en 1342, se prorogó en 1349, y se perpetuó en 1369. Los millones tuvieron principio en 1590, sufriendo varias vicisitudes en 1649, 1650, 1656 y 1657. Los cientos en número de cuatro fueron sucesivamente concedidos el primero en 1639, el segundo en 1642, el tercero en 1656 y el cuarto en 1665. La nieve formaba un impuesto ya regularizado en 1650, y el fiel medidor se otorgó en 1642.

La mera enunciaci6n de estas datas, que arrancando del siglo XIV, vienen á concluir en el XVII, dispensa de la enojosa é inútil tarea de explicar los inconvenientes, los errores y las vejaciones de semejante sistema de contribuir. Respetense enhorabuena aquellos impuestos que establecidos de antiguo descansan en cimientos que no contrarian ni repugnan á los buenos principios, ni á las sanas doctrinas, pero conservarlos tan solo porque son viejos, cuando es general de la opinion sobre sus males gravísimos, y tambien sobre toda la parte que tienen de absurdos, y no atreverse á tocarles en ningun sentido por no correr el riesgo de privarse temporalmente de algunos recursos, como si recursos fueran las esacciones que se hacen á los pueblos, agotando ó debilitando las fuentes de su riqueza, amarrando y comprimiendo su circulacion con gruesas ligaduras, obstruyendo y estorbando sus negociaciones mas comunes y sencillas, encareciendo en fin objetos muy necesarios para la vida; es la esencia consentir y prolongar la funesta duracion de todos los males inseparables de un sistema tan vicioso como el de nuestras rentas provinciales, sin sacar por toda ventaja mas que la estremadamente mezquina de huir de embarazos pasajeros, que sin duda serán indemnizados por un nuevo sistema que concilie y funda todos los intereses desconocidos en el anterior, y que venga á dar por resultado los mismos productos, aunque obtenidos por las reglas de proporcion y justicia hasta ahora tan desatendidas.

La timidez nunca salvó á ningun Estado en ningun sentido. Cuando decididamente se atacan los errores con resuelto y decidido ánimo de combatirlos hasta llegar á establecer y

consolidar las reformas saludables que requiere y reclama al bien público, es forzoso que á la adopcion de un principio sugerido por la conviccion de su justicia ó de su utilidad, siga inmediatamente todo el brío indispensable para no arredrarse ni acobardarse delante de sus consecuencias. Si aquel es justo, estas son irresistibles.

El decreto de 26 de Mayo ha redimido á cerca de 1.200,000 españoles que habitan en los 31 puntos de la nacion donde estuvieron establecidos los derechos de puertas del pago de unos derechos que equivalian y se sustituan á los de alcabalas, millones y cientos, habiéndose declarado posteriormente que la esencia debe comprender á la nieve, y existiendo con anterioridad una ley suprimiendo el fiel medidor.

¿Por qué razon de justicia el resto de los españoles que no habitan en esos 31 puntos, y que hoy pueden reputarse por privilegiados, han de continuar pagando lo que no se exige á los demas españoles? ¿Por qué 1.200,000 han de estar libres de los derechos á que están sujetos 14 millones, y todos ciudadanos de un mismo Estado? ¿Por qué los unos han de vender y permitir sin contribuir con ningun derecho para la Hacienda, han de verse eximidos de cientos antiguos y renovados en estas mismas ventas y permittas, ni pagan nada por millones en el vino, vinagre, carne, cabeza de rastro, jabon, velas de sebo y nieve; y los otros han de hacer esta contribucion sin disfrutar de los mismos alivios? ¿Por qué, si las necesidades de la nacion reclaman imperiosamente que se graven los consumos y que se sometan á un impuesto estos ó aquellos actos ó transacciones de la vida social ó civil, el gravamen no ha de recaer sobre los objetos que mas puedan soportarle sin menoscabo de la riqueza general, y la imposicion no se ha de ordenar sobre bases de igualdad y justicia?

Reducida á tan estrecho y marcado terreno la cuestion, no queda mas que un recurso, que así se deduce de su antecedente como se establece por su necesaria potencia. Aconseja y pide la justicia que en ningun pueblo de la nacion se cobren ni se paguen los impuestos conocidos con los nombres de alcabala, cientos, millones y nieve, por el solidísimo fundamento que para 31 pueblos de la misma nacion se han abolido los derechos de puertas.

Para alcanzar el Gobierno la igualdad á que aspira no debe detenerse ahora porque las esacciones en equivalencia de las rentas provinciales se hacen en las provincias de la antigua corona de Aragon é islas Baleares, descansan en principios de mas regularidad, tino y justicia que las pesan por idéntico motivo sobre las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon. Esta grave diferencia será oportunamente atendida para evitar que se establezcan distinciones

entre las provincias españolas.

Tal es el pensamiento de la medida esencial que se propone á V. A., y de la cual emana otra eficazmente recomendada por los fueros de la justicia, los cuales al tiempo que no pueden desconocerse tampoco deben consentir que se conceda á unos lo que no se otorgue á otros.

Así como el diezmo tenía sus partícipes, tienenlos también las rentas provinciales. Facultados los Monarcas, por las Cortes mismas que les otorgaron estos subsidios, para proceder á la enagenación de algunos de sus derechos ó partes, el título á la participación es tan legítimo, que no puede prescindirse del derecho á una indemnización equivalente; porque este derecho nace desde el momento que la conveniencia nacional reclama la revocación ó estincion del origen de donde emanaba ese mismo tributo. El Gobierno de V. A., en el proyecto de ley que presentó á las Cortes en 16 de Noviembre del año último, propuso las medidas que estimó más adecuadas para indemnizar á los poseedores de oficios, derechos y recompensas que viniéran á desaparecer, ya procediesen de enagenaciones de la Corona, incorporacion ú otro objeto, ó ya viniesen bajo cualquiera denominación del hecho de percibir arbitrios, consignaciones é impuestos que graven el tráfico, comercio y venta ó prestaciones de toda especie que directa ó indirectamente afecten al Erario público. Los Ministros que ahora nos honramos con la confianza de V. A. abundamos en las miras que en este punto tuvieron otros consejeros de V. A.; pero reconociendo como ellos que estas medidas son de la facultad de las Cortes, reservan para ellas cuanto pueda ser conveniente, contentándose ahora con que se reconozca el derecho de los partícipes en las rentas provinciales, anunciándoles las seguridades de su indemnización.

Hemos indicado ya á V. A. que la conveniencia nacional reclama la supresion de las rentas provinciales. No hay contribuyente que ponga en duda la necesidad de esta medida ó que niegue sus bendiciones á la desaparición de gravámenes que arrojan su peso con desigual proporción sobre las fortunas de los individuos. Empero tampoco faltan personas, muchas de sana y pura intención, que se entristecen y amilanan al contemplar, no tanto que el Estado se desprende voluntariamente de un ramo de recursos muy propio para facilitarse medios de acudir á la satisfacción de las cargas públicas, cuanto que de este modo se pone talvez también por su voluntad en el espinoso y penosísimo camino de habituár á los contribuyentes á no mantener como deben esas cargas públicas, consecuencia inevitable de los inmensos bienes del estado social.

El Gobierno de V. A. tiene que ser muy explícito en esta parte, porque tan distante de pro-

pende á halagar al pueblo con ideas equivocadas ó para embozar designios que no tuviesen por único norte la felicidad del país, ó para inspirar insensatas esperanzas sobre milagros de Hacienda, quiere que V. A. y todo el pueblo español conozca que su pensamiento y su principio es que todas las obligaciones justas y necesarias del Estado se llenen y satisfagan por el pueblo, á cuyo beneficio y prosperidad van dirigidas. La fortuna ó el caudal público no hace ni crece por sí: se forma y acrecienta por la reunión de las partes que las fortunas individuales pueden traer al acervo comun, sin daño evidente de su riqueza, sin privilegios y sin vejaciones.

Peró el pueblo, que indispensablemente debe contribuir, no ha de vivir condenado á hacerlo segun las doctrinas de siglos muy anteriores y nada adelantados en verdades económicas. No debe contribuir por hábitos rutinarios, sino por reglas de igualdad y proporción, esto es, de estricta justicia.

Sobre tan robustas bases descansa el pensamiento y el proyecto que cada dia madurará mas y mas el Gobierno, no obstante que en todas sus concepciones no pueden faltar dos grandes garantías para el pueblo. Una, que la totalidad de los impuestos, bajo esta ó aquella forma, lo mismo que la de los gastos, han de ser ajustados á los medios materiales de contribuir, es decir, á la efectiva riqueza del pueblo, sin que se sequen los manantiales de la producción para que los medios presumidos ó calculados no vengán á ser una desdichada ilusión. Otra, y la mas consoladora de todas, que los gastos y los impuestos han de ser examinados por los representantes de la nación, cuya sabiduría y profundo conocimiento de la posibilidad y necesidades de los pueblos rechazarán y negarán su voto á todo lo que contrarie ó se oponga á la conveniencia de la misma nación.

El Gobierno por lo tanto no hace ahora mas que desembarazar un camino sembrado de estorbos y disgustos, anticipándose á lo que la ley habrá de hacer. Porque ninguna que sea saludable, acomodada á los legítimos intereses del país y con evidente tendencia á merecer sus simpatías y mejorar la riqueza, puede ya levantarse sobre los raquíticos cimientos que están desmoronándose de nuestras tristes rentas provinciales; sobre ese laberinto en que se pierden los ingenios más esclarecidos, en que no encuentran salida los hombres más aficionados y entendidos en las cosas de Hacienda, y en el cual hasta los condenados á marchar por él no podían haberlo sino asidos de la hebra flaquísima que hilaron los hábitos de los administradores y la ignorancia ó impotencia de los administrados.

Confesará el Gobierno que desde que se decidió á abrazar el sistema que está siguiendo, tocante á las rentas públicas, previó y comprendió todo el compromiso á que se esponia, los a-

paros que habrian de asaltarle y la esforzada consagracion que deberia imponer á su patriotismo para salir airesamente de tan premiosa coyuntura; pero del mismo modo que conoció la ancha y peligrosa esfera de su situacion, cobró aliento reflexionando sobre los recursos que señaló y abrió la ley de 2 de Setiembre de 1841. En ella ha encontrado el decreto de 1.º del actual Junio elementos suficientes para proporcionar medios con que acudir á las necesidades del culto y clero, que antes de ahora no han podido llenarse ni por entero ni con asomos siquiera de seguridad, apesar de lo sagrado del objeto y de los mas constantes esfuerzos para que fuesen plenamente atendidas.

En la misma ley buscará el Gobierno y fundará una combinacion sobre las obligaciones procedentes de la venta de propiedades de menor cuantia que deben satisfacerse en 20 años y en dinero efectivo; recurso precioso que ha pasado hasta aqui desapercibido, y que en este momento pudiera proporcionar un desahogo de no pequeña importancia, que habrá de hacerse mas cuantioso y positivo á medida que calmadas las pasiones vuelven los animos á su estado de sosiego, á sus justas esperanzas y á sus licitas ocupaciones.

Con este estado normal cuenta el Gobierno para el buen éxito de una ley completa sobre impuestos, que por la razon misma de deber introducir novedades, no conviene entrar de lleno á su ejecucion sin asegurar primero medios capaces de proveer á coalesquiera desfalcos eventuales ó pasajeros que son inseparables de las reformas y hasta del tránsito, aunque sea de un sistema vicioso á otro de regularidad y conveniencia. Y en tal situacion conviene considerar como medios efectivos los desahogos que se procuren al Tesoro nacional, descargándole por una ley de tantas y tan antiguas obligaciones de clases activas y pasivas en el servicio público, á las cuales es de justicia asegurar algo mas que esperanzas cimentadas en promesas.

Sabe el Gobierno que en materias de Hacienda, como en las de libertad pública, nunca se ha recogido el fruto sabroso de las buenas instituciones sin pasar antes por amarguras, privaciones y aun sacrificios. No obstante el Gobierno no rehusa indicar las sendas por donde conviene marchar, ni vacila para proscribir los malos sistemas de imponer, no la necesidad del impuesto, que siempre ha reconocido y ahora proclama de nuevo, aunque aumente las angustias y ahogos de su actual situacion, que se promete sean momentáneos, y de todos modos le quedará el placer dulce é inefable para los corazones patriotas de haber producido el alivio posible en la suerte presente del magnánimo y leal pueblo español.

Estos son, Sermo. Sr., los motivos que deciden á los Ministros á aconsejar á V. A. y ofre-

cer á su aprobacion el adjunto decreto. Madrid 20 de Junio de 1843 = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez. = Juan Alvarez y Mendizábal. = Agustin Nogueras. = Pedro Gomez de la Serna. = Olegario de los Cueros.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en la nacion desde el dia 1.º del mes de Julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua corona de Castilla y León se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y nieve en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua corona de Aragon, con inclusion de las islas Baleares, se exigian igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla: entendiéndose esta supresion hasta que las Cortes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para la nacion, con presencia del que tiene formulado el Gobierno y someterá al examen de las mismas.

Art. 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su titulo, tendrán derecho á la indemnizacion que las Cortes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.º de Julio las cuotas fijas ó eventuales que de las rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 20 de Junio de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado = Juan Alvarez y Mendizábal. = A. D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento de las justicias y pueblos de esta provincia, y que dándole la publicidad posible tenga cumplido y cabal efecto el precedente decreto desde el dia 1.º de Julio próximo, y muy particularmente en los pueblos donde actualmente se celebran mercados semanales y se exigen los derechos de cientos y millones como destinados al pago de sus encabezamientos de rentas provinciales, esto sin perjuicio de comunicar tambien á los mismos ayuntamientos cualquiera otra prevención posterior que el Gobierno haga á esta Intendencia sobre el mismo particular, como el artículo 3.º del propio decreto así lo indica. Soria 23 de Junio de 1843. = Salvador Garcia Monge.